

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE LO SOCIAL

MADRID

Número 3

Cédula de notificación

Doña María José Lucas Rebenaque, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 3 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento demanda número 354 de 2010 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancias de Ruben Khurshudyan, contra las empresas Lutegart Servicios, S.L. y Symas 3, S.L., sobre ordinario, se ha dictado la siguiente sentencia de fecha 22 de junio de 2010, que se acompaña.

En nombre del Rey ha dictado la siguiente

Sentencia número 290 de 2010

En Madrid a 22 de junio de 2010.—Su señoría ilustrísima doña Mercedes Gómez Ferreras, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 3 de Madrid, tras haber visto los presentes autos sobre ordinario, seguidos a instancia de Ruben Khurshudyan, asistido de la Letrada doña Cristina García Saavedra, contra Lutegart Servicios, S.L., que no comparece, Symas 3, S.L., que no comparece, Viten Seguridad, S.L., asistida del Letrado don Miguel Manrique de Lara Muro y Fondo de Garantía Salarial, asistido del Letrado don Víctor García Rodríguez.

Antecedentes de hecho

Primero.—En fecha 15 de marzo de 2010 tuvo entrada en el Decanato de estos Juzgados demanda suscrita por la parte actora, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado el 16 de marzo de 2010 en reclamación por extinción de contrato, señalándose la conciliación y, en su caso, juicio para el 21 de junio de 2010, a las 10,20 horas, y después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

Segundo.—Que señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y juicio, el 21 de junio de 2010 compareció la parte actora, y el Fondo de Garantía Salarial y la empresa codemandada Viten Seguridad, S.L., sin que lo hiciesen las otras dos empresas codemandadas pese a estar debidamente citadas según consta en acta. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, solicitando la condena de la parte demandada, oponiéndose la demandada y el Fondo de Garantía Salarial en los términos que constan en el acta; practicándose a continuación las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones las partes y el Fondo de Garantía Salarial sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado se dictase sentencia de conformidad con sus pretensiones.

Tercero.—En la tramitación de este procedimiento se han observado los plazos y demás requisitos legales.

Hechos probados

Primero.—El demandante señor Ruben Khurshudyan con D.N.I. X-07537397-K comenzó a prestar servicios para las empresas el 8 de noviembre de 2006 (según consta en el informe de vida laboral y contrato suscrito), con la antigüedad de 24 de noviembre de 2006, categoría profesional de controlador y salario mensual de 1.094,01 euros con inclusión de parte proporcional de pagas extras.

Segundo.—El actor el 8 de noviembre de 2006 suscribió con la empresa Lutegart Servicios, S.L., contrato de duración determinada a tiempo completo; por un periodo de duración del 8 de noviembre de 2006 al 21 de noviembre de 2006; con posterioridad el 24 de noviembre de 2006 suscribe nuevo contrato temporal a tiempo completo en la misma modalidad que el anterior «eventual por circunstancias de la producción con la misma categoría; periodo de duración desde el 24 de noviembre de 2006 al 23 de febrero de 2007 dicho contrato fue objeto de una prórroga hasta el 23 de mayo de 2007 y el 24 de mayo de 2007 ambas partes acuerdan su conversión en indefinido, siendo dado de baja en Seguridad Social el 31 de mayo de 2008».

Tercero.—El actor el 1 de junio de 2008 suscribió con la empresa codemandada Symas 3, S.L.,

contrato de trabajo indefinido a tiempo completo, con la categoría de controlador, siendo la ocupación desempeñada la de Conserjes en Edificios situación en la que sigue de alta en Seguridad Social el 5 de marzo de 2010 comenzo a rellenar partes para la codemandada Viten Seguridad, S.L.

Cuarto.–La comunidad de propietarios calle San Erasmo, número 42, de Madrid, tuvo suscrito contrato de servicios con la Mercantil Lutegart Servicios, S.L., con fecha 20 de mayo de 2004 para la prestación de servicios de cuidado y control de las instalaciones de la finca.

Dicha empresa estuvo facturando por dicho servicio con dicho nombre hasta diciembre de 2008.

A partir del mes de enero 2009, han venido presentando factura a la comunidad de propietarios por los mismos servicios, bajo el nombre de Symas 3, S.L., en octubre de 2009 la comunidad de propietarios procedió a resolver el contrato.

Quinto.–El trabajador desde diciembre 2008 hasta 14 de octubre de 2009 presto servicios en la comunidad de propietarios de la calle Erasmo, número 42, de Madrid.

Sexto.–A partir de enero 2010 el actor comenzó a prestar servicios en la calle Navas de Buítrago, número 52-C, nave 51, como controlador en la empresa «Determinación Logistic, S.L.» de Madrid y a partir del 5 de marzo de 2010 presta servicios en el mismo centro pero rellena partes de trabajo de la empresa codemandada Vitel Seguridad, S.L.

Séptimo.–El actor ha percibido el salario de agosto 2009 en febrero 2010 y le adeudan septiembre 2009, octubre noviembre y diciembre 2009 y enero y febrero 2010 y horas extras de junio 2009.

Octavo.–La nómina de agosto 2009 fue abonada en febrero de 2010 por la empresa codemandada Viten Seguridad, S.L.

Noveno.–El actor para entregar los partes de trabajo rellenos, cobrar nóminas, o dirigirse a las distintas empresas siempre acudía a la calle Méjico, allí se encontraban las empresas.

Décimo.–El representante de la empresa Lutegart Servicios, S.L., es el señor don Carlos Torres Elvira, hermano de la representante de la empresa codemandada Symas 3, S.L., señora doña Angeles Elvira Torres a su vez el representante de la empresa demandada compareciente Viten Seguridad, S.L., es la señora doña Angeles Elvira Torres.

Decimoprimer.–El actor desde que inició la relación laboral con las empresas demandadas siempre le han dado las órdenes, instrucciones y abonado el salario de las mismas personas que se encontraban en la calle Méjico.

Decimosegundo.–El actor el 23 de febrero de 2010 presentó papeleta de conciliación ante el SMAC por extinción del contrato celebrándose dicho acto el 11 de marzo de 2010 con el resultado de intentado y sin efecto.

Fundamentos de derechos

Primero.–La relación de hechos que se declaran probados, tal como establece el artículo 97.2 de la L.P.L. se han deducido de la valoración conjunta de la prueba, de acuerdo con los principios de la sana e imparcial crítica y valorando en especial de la documental aportada por la parte actora, empresa compareciente y Fondo de Garantía Salarial, además de tener por confesa a las empresas codemandadas no comparecientes de las peticiones formuladas en su contra, al no haber comparecido a juicio a efectos de practicarle el interrogatorio judicial tal como se solicitó en demanda y se ratificó de dicha petición en el acto del juicio.

Segundo.–El objeto de la presente litis se centra en dos cuestiones la primera determinar si cabe declarar la extinción del contrato de trabajo, por retrasos y falta de abono de salarios; y la segunda la posible condena solidaria de las empresas demandadas por existencia de grupo de empresa.

Como cuestión primera a resolver es preciso contestar a la excepción procesal alegada por la empresa demandada y el Fondo de Garantía Salarial de falta de acción; sin embargo dicha excepción debe de ser desestimada porque ha quedado acreditado que la relación del actor con la empresa Symas 3, S.L., que deja de abonar sus salarios está viva en el momento de interposición de la papeleta de conciliación y de la demanda, pues no consta dado de baja en seguridad social, lo único que consta es que siguió prestando servicios en el mismo centro de trabajo bajo las órdenes de las mismas personas, por lo que procede desestimar dicha pretensión.

Asimismo en relación a la primera cuestión planteada la declaración de extinción de la relación laboral por impago de salarios hay que manifestar que, el artículo 49.1.j del Estatuto de los Trabajadores (T.R. aprobado por Real Decreto Legislativo 1 de 1995, de 24 de marzo) dispone que el contrato de trabajo se extinguirá por voluntad del trabajador fundamentada en un incumplimiento contractual del empresario; añadiendo el artículo 50.1 del mismo texto legal que serán justas causas para que el trabajador pueda solicitar la extinción del contrato, entre otras, la falta de pago o los retrasos continuados en el abono del salario pactado, o cualquier otro incumplimiento grave de sus obligaciones por parte del empresario, salvo los supuestos de fuerza mayor. Al respecto es doctrina jurisprudencial la que sostiene que «para que prospere la causa resolutoria a instancia del trabajador basada en la falta o retrasos continuados en el abono del salario, es necesaria la concurrencia del requisito de gravedad en el incumplimiento empresarial, para lo que debe valorarse exclusivamente si el retraso o impago es o no grave, partiendo de un criterio objetivo, temporal y cuantitativo. En consecuencia, concurre tal gravedad cuando el impago de los salarios no sea un mero retraso esporádico, sino un comportamiento continuado y persistente, con independencia a estos fines de que sea debido a circunstancias económicas imputables o no al empresario, pues ante tal situación de crisis económica la normativa legal le ofrece distintas soluciones, para no obtener por su propia

autoridad y contra la voluntad de los trabajadores afectados una quita o aplazamiento en el pago de sus obligaciones salariales» (STS 4.ª de 25/1/99).

Pues bien en los presentes autos ha quedado acreditado que la empresa demandada Symas 3, S.L., dejó de abonar al actor los salarios de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009, así como los meses de enero y febrero de 2010; aunque la nómina de agosto de 2009, se lo pagó con retraso en febrero de 2010 la empresa codemandada Viten Seguridad, S.L., por lo que tal hecho constituye, el incumplimiento grave y culpable requerido por la norma arriba citada, que autoriza al trabajador a solicitar la resolución judicial de su contrato de trabajo, por lo que debe de ser estimada esta petición, declarar la extinción de la relación laboral en la fecha de esta resolución y condenar a la empresa demandada Symas 3, S.L., al abono de la indemnización con las consecuencias legales establecidas para el despido improcedente (artículo 56 del E.T.), a las que se remite el artículo 50.2 del E.T.

Tercero.-En relación a la segunda cuestión planteada, la existencia de grupo de empresa, hay que manifestar que según jurisprudencia contenida entre otras, en sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 24-7-1989, 22-1-1990, 30-1-1990, 3-5-1990, 19-11-1990 y 26-11-1990, 30-6-1993, 26-1-1998 para que exista grupo de empresas, a efectos laborales «no es suficiente que concurra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria, además, la presencia de elementos adicionales».

Para lograr tal efecto, hace falta un plus, un elemento adicional, que la Jurisprudencia del TS ha establecido en la conjunción de alguno de los siguientes elementos:

- a) Funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo.
- b) Prestación de trabajo común, simultánea o sucesiva, en favor de varias de las empresas del grupo.
- c) Creación de empresas aparentes sin sustento real, determinantes de una exclusión de responsabilidades laborales.
- d) Confusión de plantillas, confusión de patrimonios, apariencia externa de unidad empresarial y unidad de dirección.

La aplicación de dicha doctrina al supuesto de autos, obliga a concluir que existe un grupo de empresas pues de los hechos declarados probados ha quedado acreditado que el trabajador prestó servicios de forma sucesiva para las empresas demandadas en los distintos centros de trabajo en los que fue adscrito primero en la Comunidad de Vecinos de la calle San Erasmo, número 42, realizando las mismas funciones de controlador o conserje, para pasar con posterioridad a realizar las funciones de controlador en el centro de trabajo de la empresa Determinación Logistics, S.L., con la que las codemandadas tenían suscrito contrato de servicios; que presto servicios para la empresa Symas 3, S.L., y estando dado de alta en dicha empresa, ahora rellena los partes de trabajo que le da la empresa Viten Seguridad, S.L.; que existe confusión de patrimonios esta última empresa pagó los salarios de agosto de 2009 del actor cuando no prestaba servicios para ella, que todas las empresas tienen su oficinas en la calle Méjico, que al actor salvo cuando le abonaban con transferencias iba a dicho domicilio a que le pagasen su salario, que los representantes de ambas empresas son hermanos, siendo el hermano de la representante legal de la empresa demandada que compareció en juicio quien le abonaba el salario, por todo lo cual hay que concluir que existe grupo de empresa entre las codemandadas por lo que procede declarar la condena solidaria de las mismas.

Fallo

Procede desestimar la excepción de falta de acción y estimar la demanda interpuesta por Ruben Khurshudyan, contra las empresas demandadas Symas 3, S.L., Lutegart Servicios, S.L. y Viten Seguridad, S.L., en reclamación por extinción de contrato, y condenar solidariamente a las empresas demandadas para que abonen al actor la suma de 6.030,56 euros.

Con absolución del Fondo de Garantía Salarial sin perjuicio de sus responsabilidades legales.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, debiendo anunciar su propósito ante este Juzgado en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, debiendo el recurrente si es empresario aportar el resguardo acreditativo de haber despositado en Banesto, sito en la calle Orense, número 19, de Madrid, Entidad 0030, Oficina 1143 y número de cuenta corriente 2501.0000.00 el importe del principal y 150,25 euros.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.-La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el ilustrísimo señor Magistrado-Juez de lo Social que la suscribe en el mismo día de su fecha, de lo que doy fe.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Symas 3, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

En Madrid a 22 de junio de 2010.-La Secretaria Judicial, María José Lucas Rebenaque.

N.º I.-7069